



**CENTRO DE ARBITRAJE Y DISPUTE BOARDS
LEGAL ENGINEERING**

Expediente N°15-2023/LEGENG

**CONSORCIO JIREH
(Demandante)**

Vs.

**PLAN COPESCO NACIONAL DEL MINISTERIO DE
COMERCIO EXTERIOR DE TURISMO- MINCETUR
(Demandado)**

**LAUDO ARBITRAL- PARCIAL
(RESOLUCIÓN N.º 07)**

**JOSÉ ALBERTO GÁLVEZ MIRANDA
ÁRBITRO ÚNICO**

**SECRETARIA ARBITRAL
MILAGROS LUCERO RIOS CARBAJAL**

Lima, 10 de diciembre de 2024

LISTA DE ABREVIATURAS

NOMBRE	ABREVIATURA
CONSORCIO JIREH	DEMANDANTE, CONTRATISTA O CONSORCIO
PLAN COPESCO NACIONAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO-MINCETUR	DEMANDADA o ENTIDAD
Conjuntamente CONSORCIO GRUPO JIREH Y PLAN COPESCO NACIONAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO-MINCETUR	LAS PARTES
MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS PÚBLICOS DE LA IGLESIA MATRIZ Y EL RECORRIDO DE LA LOCALIDAD DE TINGO, DISTRITO DE TINGO, PROVINCIA DE LUYA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – COMPONENTE: IGLESIA MATRIZ”.	CONTRATO
LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO	LCE
DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF: “REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO” Y MODIFICATORIAS	RLCE
DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, LEY QUE NORMA EL ARBITRAJE	LEY DE ARBITRAJE
LEGAL ENGINEERING CENTRO DE ARBITRAJE Y DISPUTE BOARDS	CENTRO

I. ANTECEDENTES

1. Que, el 06 de febrero del 2024 se constituyó el Tribunal Arbitral Unipersonal y se aprobaron las Reglas Definitivas del proceso y el calendario procesal, otorgándose al DEMANDANTE el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su demanda arbitral.
2. Que, el 27 de febrero del 2024 dentro del plazo conferido, CONSORCIO JIREH presentó su demanda. Asimismo, el 18 de marzo de 2024 se le corrió traslado a PLAN COPESCO NACIONAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR DE TURISMO- MINCETUR para que pueda manifestar lo correspondiente a su derecho dentro de los quince (15) días hábiles.
3. Que, el 10 de abril del 2024 la Entidad, dentro del plazo conferido presentó su contestación de demanda.
4. Que, mediante Resolución N°04 se señaló fecha de audiencia de determinación de puntos controvertidos para el día 26 de abril a las 16:00 horas.
5. Que, durante la audiencia de puntos controvertidos, la Entidad manifestó una supuesta excepción de caducidad respecto a la pretensión N° 07 de la demanda. Es por ello que, ante dicho incidente procesal, el Árbitro Único propuso y las partes aceptaron realizar una audiencia especial el 10 de mayo del 2024 con el objeto de analizar si la demandada habría formulado una excepción procesal de caducidad y sustente la misma, salvaguardando el derecho del consorcio a defenderse.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES RESPECTO A LA AUDIENCIA ESPECIAL DE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

DEL DEMANDANTE

El abogado del contratista señaló que las excepciones tienen una formalidad y no han sido planteadas por la entidad conforme las consideraciones legales y por las condiciones del reglamento de la institución y por la misma Ley de Arbitraje.

Indicó que la entidad no ha planteado una excepción, no la ha invocado, ya que, todo planteamiento de excepción, particularmente la caducidad, implica la revisión de la fecha de caducidad del objeto, el recurso antes de utilizarlo como efectivamente lo establece el artículo 45 de la Ley de Contrataciones; entonces, si el objeto juzgado

ha caducado, se puede tomar como una acción apropiada a través de un planteamiento una excepción: *“la excepción de caducidad es una forma de manejar situaciones en las que el objeto el recurso no está disponible debido a que ha pasado su fecha o hemos dejado consentir”* .

Además señala que la entidad indica en su numeral 56 de la contestación de demanda después de haber indicado que le hemos planteado la séptima pretensión por el plazo indica que también se deberá tomar en cuenta el sustento técnico efectuado por el informe 208-2024 de fecha 3 de abril del 2024 emitido por el profesional del área de ejecución de obra que muestra la posición de la entidad respecto a esa pretensión, o sea está indicando que se debe hablar sobre el fondo lo que indicaría inicialmente que se ha planteado fuera de plazo sin plantear una excepción como institución, es por ello que indica tanto así y refuerza lo indicado en el numeral 56 de su contestación de demanda ***“en tal sentido por todas estas consideraciones de orden técnico y legal, la séptima pretensión debe ser declarada infundada”*** En ese sentido, también invocan debe haber un pronunciamiento sobre el fondo de lo contrario hubiera dicho IMPROCEDENTE porque no se ha planteado una excepción sobre ello, lo cual usted señor árbitro lo va a evaluar y se va a dar cuenta que efectivamente así es.

Agregó que, el reglamento procesal de arbitraje del Centro Arbitral al cual se han sometido establece el artículo 47 las excepciones como se plantean y las indica ***“las excepciones objeciones o posiciones a las competencias, así como la prescripción caducidad cosas juzgadas y cualquier otra se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvencción”*** lo cual no sucedió en el presente proceso.

Asimismo, manifesté que esta ampliación de plazo en el cual derivaría supuestamente este reconocimiento de los días que nosotros tenemos en cuenta en la ampliación de plazo si ha sido aprobada por la entidad ha sido aprobada y ha sido aprobada, sin objeción alguna es más nosotros pedimos ampliación de plazo de 133 días y el supervisor aprueba 147 días. La entidad aprueba por 114 días por un error aritmético en la sumatoria en la resta de días sobre todo cuando están haciendo mención a la

obra, que nosotros ejecutamos, pero con un reconocimiento de deductivos que al final no se han tomado en cuenta con las sumas y las restas que debería corresponder en esta ampliación de plazo, es por ello que, es evidente que la Entidad aprueba la ampliación de plazo y corresponde 147 días.

Además, el sustento normativo para invocar las excepciones se encuentra establecido en la Ley de Arbitraje y en su artículo 41, cuando dice la competencia para seguir la competencia tribunal arbitral, indica que las excepciones objeciones deberán oponerse a más tardar al momento de presentar la contestación, en el presente proceso no ha sido invocada una excepción como tal si no se ha mencionado que hemos participado nosotros en la presentación de demanda fuera de plazo, no ha invocado, estamos hablando de una institución jurídica como son las excepciones y con la formalidad que deben plantearse las instituciones jurídicas en caso de excepciones.

Al momento de contestar la demanda no se ha invocado como tal las excepciones lo mismo dice el reglamento procesal de este Centro Arbitraje al cual nosotros nos estamos sometiendo y lo dice su artículo 47 las excepciones objeciones oposiciones a la competencia, así como prescripción, caducidad, cosa juzgada se interpondrán como máximo al contestar la demanda.

Es menester indicar que, el abogado del contratista ha planteado este requerimiento teniendo en cuenta que ha habido un error aritmético a la hora de aprobación del adicional 4 puesto que la contratista ha solicitado por 133 días sin considerar 40 días que suspende la obra por calendario, podemos hablar hasta 170 días inclusive, esto es en el fondo porque al final de cuentas esto va a empatar con la ampliación de plazo 13 con lo cual siente que el contratista ha culminado la obra dentro del plazo.

Simplemente la contratista quiere que se corrija lo que por error aritmético correspondería reconocer 8 días porque ha habido una mala sumatoria con los mismos principios con los mismos supuestos de los invocados con nosotros, por lo aprobado por el supervisor 145 días y aprobado por la entidad 14 días, entonces fíjense. Nosotros consideramos finalmente que corrigiendo esto aun así lo único que haría es confirmar que nuestra culminación de contratos, se encontraría dentro del

plazo teniendo en cuenta que esta aprobación de la ampliación de plazo 04 y la ampliación de plazo N.º 13 empalma y conecta, precisa y perfectamente con la culminación de plazo contractual.

Esto que acabamos de decir nosotros se confirma con lo que ha planteado la entidad digamos cuando dice que se debe tomar en cuenta, el sustento técnico en el numeral 56 de su contestación de demanda que da por emitido por un profesional del área, pero además dice por todas estas consideraciones, lo dice en el sustento 57 de orden técnico legal, debe ser declarada infundada como pretensión y no habla que la excepción y que nuestro petitorio se declaró improcedente de acuerdo, entonces creemos que no existe un planteamiento de excepción como tal y es más y no puede entenderse superado. En conclusión, señor Arbitro, no puede pronunciarse sobre lo que no se ha pedido.

DEL DEMANDADO

El contratista en su séptima pretensión indica que se corrija el plazo de ampliación de plazo N.º 4 y como consecuencia de ello se nos reconozca el pago de mayores gastos generales de S/ 93.187 92 soles; en principio debemos precisar el tema de la caducidad es un instrumento mediante el cual, el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente en razón, a la inacción de su titular.

Durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de las partes, ese entendido los presupuestos para alegar esta excepción se presentan en dos condiciones la pretensión tenga plazo fijado en la ley para accionar y que el ejercicio de dicha acción se pretenda realizar luego de vencido el plazo que señala la ley. Para el caso en concreto, el Consorcio Jireh con la séptima pretensión desea que se corrija el plazo concedido respecto a la solicitud de ampliación de plazo 4 y se le pague los mayores gastos generales de S/ 93.187 92 soles

Al respecto la pretensión materia de excepción hace alusión al reconocimiento de un derecho caduco al no haber ejercido el contratista su derecho de cuestionarla en su oportunidad, respecto a la decisión que contenía la Resolución Directoral 154 2023 dentro del plazo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento; esta resolución directoral fue emitida el 16 de agosto del 2023. Ahora bien, la

normativa de Contrataciones del Estado el artículo 45 de la Ley en el numeral 45.5 señala expresamente para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiere a la ampliación de plazo contractual debe iniciar el respectivo medio de solución en controversia dentro del plazo de 30 días hábiles conforme lo señalado en el reglamento.

Este mismo artículo en su numeral 9 hace mención que todos los plazos señalados en el numeral precedente son de caducidad a su turno, el artículo 198 del reglamento en sus numeral 8 señal cualquier controversia relacionado a la solicitudes de ampliación de plazo, cualquier controversia puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversia, dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha en que la entidad debió notificar su decisión o de las notificaciones de la denegatoria, total o parcial de la solicitud formulada.

En ese entendido, con la carta N.º 511 del 2023 de fecha 17 de agosto del 2023 se notifica vía correo electrónico al contratista la Resolución Directoral N.º 154- 2023 el 17 de agosto del año 2023, ahí tiene la carta 511 en el cual se hizo fue rectificando la Resolución Directoral, la referencia es la Resolución Directoral N.º 154.

El contratista tenía conocimiento del contenido de la resolución directoral de 154-2023 desde el 17 de agosto del 2023 y en caso no se encontraba de acuerdo con la decisión lo de someter algún medio de solución de control dentro del plazo de 30 días de conocer la decisión.

El no haberse sometido a ningún medio de solución de controversia, pues conlleva el consentimiento de esta resolución que se pretende corregir.

Con el escrito de la demanda de fecha 27 de febrero del 2022 recién el 2024 el contratista somete a arbitraje la controversia relacionada a la solicitud de ampliación plazo número 4 siendo así el plazo para someter arbitraje la controversia relacionada a la solicitud de ampliación de plazo N.º 4 ha caducado, de conformidad con el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley de Contratación en el Estado concordante con el numeral 198.8 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado al haber excedido el plazo de los 30 días para demandar, como se ha indicado el contratista, tenía conocimiento de La Resolución Directoral 154 desde agosto del 2023 el plazo

de caducidad señala la ley que conocida la decisión del de la entidad debe interponerse a los 30 días pero sin embargo estamos el 2024 en febrero y recién pretende bajo el argumento de que se corrige el plazo someter arbitraje este este punto controvertido. Finalmente solicita se declare **INFUNDADA**

DEMANDADO: DUPLICA

Al contestar la demanda hemos advertido que esta pretensión había caducado, está escrito en la fundamentación jurídica respecto a la séptima controversia, el demandante, no ha objetado su decisión, hemos advertido que hay caducidad respecto a este derecho

En relación al artículo 41 de la Ley este el abogado del contratista hizo referencia a este artículo sin embargo también se señala en el numeral 1 que el tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia nulidad anulabilidad, invalidez ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida cualquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia, se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción como caducidad cosas juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales y, también indicó el numeral 3 del mismo artículo sin embargo, no mencionó la parte final que señala que el tribunal arbitral podrá considerar sin embargo estos temas o sea, relacionados a la caducidad por iniciativa propia en cualquier momento así también señaló que en la contestación el informe de contestación de demanda mejor dicho quiero precisar sobre ello que la opinión de la supervisión en el procedimiento de una solicitud de ampliación de plazo no es vinculante para la entidad en la aplicación del artículo 198.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones que dispone que es la entidad quién resuelve dicha ampliación razón por la cual el argumento de la supervisión no se cuenta reflejado en la RD

DEMANDANTE: REPLICA

La Entidad indica que sí, hemos advertido, pero no ha planteado una excepción, en este estado y en este tipo de procedimientos no se puede invocar de ninguna manera

el principio de iura novit curia no se pueden decir en este momento que el juez aplique el derecho que corresponde cuando no ha sido invocado por las partes, este principio para empezar no es de orden procesal, es de orden sustantivo y no puede ser considerado de orden adjetivo máxima aún si no ha sido invocado por las partes, el árbitro no se puede pronunciar sobre ello , es más mejor si se pronuncia sobre el fondo teniendo en cuenta. No ha sido invocado, no le corresponde al árbitro amparar cuando no ha sido invocado

Como consecuencia y como tal nosotros ratificamos que no ha sido invoca la excepción, pero además se trata de una simple corrección de fechas que la entidad misma errado y que no da otra cosa más que te encuentras hemos culminado dentro del plazo final.

III. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

RESPECTO DE LA FORMULACIÓN PROCESAL DE CADUCIDAD

En primer término, de la revisión del escrito de la demandada presentado el 10 de abril del 2024 con sumilla “CONTESTA DEMANDA”, se puede advertir que la misma introduce como acto procesal la “contestación a las pretensiones del demandante, más no excepciones procesales contra las pretensiones”, como se advierte en el siguiente extracto:



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

Expediente : **015-2023/LEGENG**
Secretaria : Milagros Ríos
Escrito Nro. : Nro. 07
Sumilla : **CONTESTA DEMANDA**

Asimismo, respecto de la contestación de la demanda, en el extremo referido a la pretensión N.º 07, específicamente en el numeral 57 del escrito de contestación, es necesario traer a colación el siguiente extracto:

- 57) En tal sentido, por todas estas consideraciones de orden técnico y legal la séptima pretensión debe ser declarada **INFUNDADA**.

De la revisión del mismo, se advierte que la Entidad al momento de contestar la demanda no ha formulado una excepción procesal de caducidad a efectos de que la pretensión séptima no forme parte de los puntos controvertidos del proceso y se excluya del pronunciamiento del Árbitro Único, sino **por el contrario, solicita un pronunciamiento sobre su fundabilidad.**

Finalmente, se deja constancia que el Árbitro Único **ha valorado lo expresado por las partes durante la audiencia especial realizada el 10 de mayo del 2024, en la medida que se refieran únicamente a los contenidos en sus actos postulatorios**, dejando constancia que las partes no han ingresado escritos posteriores dirigidos a cambiar el contenido de su demanda y contestación de demanda.

RESPECTO AL ANÁLISIS DE CADUCIDAD DE OFICIO

El numeral 45.5 del artículo 45 de la LCE, señala textualmente lo siguiente:

"45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, **ampliación de plazo** contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, **se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.**"
(énfasis agregado).

En el *cas d'espèce*, el Árbitro Único advierte que la Resolución Directoral N° 154- 2023-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, mediante la cual la entidad demandada notifica al Consorcio Jireh su pronunciamiento sobre la ampliación de plazo N°04, fue notificada el 17 de agosto de 2023, computándose desde esa fecha los 30 días hábiles que tenía el demandante para someter dicha controversia al arbitraje, sin embargo dicho plazo caducó el mismo el 29 de setiembre del 2023, como se muestra a continuación:



Por lo expuesto, toda vez que la pretensión séptima está dirigida a modificar la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 154- 2023-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, se advierte que el arbitraje fue iniciado recién el 15 de diciembre del 2023, **evidentemente de manera extemporánea.**

Ahora bien, el Árbitro Único, advierte que la caducidad es una institución del derecho sustantivo que garantiza el interés público que tiene la sociedad en torno la seguridad jurídica que debe primar, en este caso, en el marco de las contrataciones públicas con el estado. Por ello, el artículo 2006 del Código Civil peruano prescribe que: "La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte", debiendo aplicarse de manera supletoria dicha regla legal al presente proceso arbitral.

Finalmente, se deja constancia que el Árbitro Único ha valorado los argumentos del demandante en torno al objeto de su séptima pretensión, no siendo de recibo lo sostenido por el demandante en el extremo de que su pedido implica una corrección o precisión de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 154- 2023-MINCETUR/DM/COPESCO-DE al afirmar que esta sí aprobo la ampliación de plazo, dado que dicho objeto "**SE REFIERE A**" **la ampliación de plazo**" y se encuentra dentro del alcande del numeral 45.5 del artículo 45 de la LCE; en ese sentido, habiéndose garantizado su derecho a ser oído como parte del debido proceso, corresponde válidamente el pronunciamiento de oficio.

Por todo lo expuesto anteriormente, el **ARBITRO ÚNICO RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR que la Entidad no ha formulado excepción procesal de caducidad, por lo que no corresponde pronunciamiento al no existir un pedido expreso en concordancia con el principio de congruencia procesal.

SEGUNDO. - DECLARAR DE OFICIO la caducidad de la setima pretensión y excluirse del presente proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR a las partes involucradas en este procedimiento según corresponda.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "José Alberto Gálvez Miranda". The signature is stylized and fluid, with a large loop at the end.

ABG. JOSÉ ALBERTO GÁLVEZ MIRANDA

ÁRBITRO ÚNICO.



Lima, 10 de diciembre de 2024

Resolución Arbitral N°08-2024/LEGENG

Expediente N°: 015-2023/LEGENG

Demandante: Consorcio Jireh

Demandado: Plan COPESCO Nacional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR

VISTO;

- (i) Resolución N° 06 de fecha 03 de junio del 2024

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante Resolución N°06, el Árbitro Único resolvió tener por cumplido el pago de la reliquidación de los gastos arbitrales por parte de la **PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE COMERCIO ECTERIOR Y TURISMO**
2. Asimismo, en el tercer punto resolutivo se OTORGA al CONSORCIO JIREH un (01) día hábil a fin de que cumpla con precisar las fechas de las cuotas para cancelar la reliquidación de los gastos arbitrales, tal y como se muestra a continuación:

SEGUNDO. – TENER por cumplido el pago de la reliquidación de los gastos arbitrales por parte de la **PROCURADURIA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**.

TERCERO. – OTÓRGUESE el plazo de_un (1) día hábil al **CONSORCIO JIREH** a fin de que cumpla con precisar las fechas de las cuotas para cancelar la reliquidación de los gastos arbitrales, adjuntado el comprobante del pago de la primera cuota, bajo apercibimiento de no tener por presentada su solicitud de fraccionamiento y actuar conforme el artículo 85° del Reglamento del Centro.

3. Al respecto, hasta la fecha se verifica que el Consorcio Jireh no ha presentado lo solicitado mediante Resolución N° 06.

Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único **RESUELVE:**

PRIMERO. – EJECUTÉSE el apercibimiento establecido en la resolución 06 en su tercer punto resolutivo y en consecuencia téngase por no presentada la solicitud.

SEGUNDO. – SUBROGUESE al **CONSORCIO JIREH** en el pago de los gastos arbitrales que le corresponden y ordénese a la **PROCURADURIA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** realizar el pago correspondiente en un plazo máximo de diez (10) hábiles.

TERCERO. - NOTIFICAR a las partes involucradas en este procedimiento arbitral según corresponda

La presente Resolución se emite con la revisión y aprobación del Árbitro Único José Alberto Gálvez Miranda. –



MILAGROS LUCERO RIOS CARBAJAL

SECRETARIA ARBITRAL